

Semana	Las Palmas	Tenerife	Totales
7	375.000	1.000	386.000
8	325.000	9.500	334.500
9	300.000	5.000	305.000
10	150.000	1.500	151.500
11	120.000	-	120.000
12	90.000	-	90.000
13	75.000	-	75.000
14	10.000	-	10.000
15	5.000	-	5.000

Coeficientes Canarias

Semanas	Las Palmas	Tenerife
38	-	-
39	-	-
40	100	-
41	100	-
42	100	-
43	100	-
44	100	-
45	99,173	0,826
7	97,150	2,850
8	97,160	2,840
9	98,360	1,639
10	99,009	0,990
11	100	-
12	100	-
13	100	-
14	100	-
15	100	-

Volúmenes Península

Semanas	Almería	Cádiz	Granada	Málaga	Murcia	Totales
38	20.000	-	-	-	-	20.000
39	40.000	-	-	-	-	40.000
40	95.000	-	-	-	-	95.000
41	150.000	-	-	-	-	150.000
42	300.000	-	-	-	16.500	316.500
43	400.000	-	-	-	-	428.000
44	600.000	-	-	500	42.000	642.500
45	660.000	-	1.000	4.000	50.500	715.500
7	70.000	-	5.000	500	-	75.500
8	50.000	-	3.000	-	-	53.000
9	30.000	-	-	500	-	30.500
10	20.000	-	-	-	-	20.000
11	10.000	-	-	500	-	10.500
12	2.500	-	-	500	-	3.000
13	2.500	-	-	1.000	-	3.500
14	-	-	-	-	-	-
15	-	-	-	-	-	-

Coeficientes Península

Semanas	Almería	Cádiz	Granada	Málaga	Murcia
38	100	-	-	-	-
39	100	-	-	-	-
40	100	-	-	-	-
41	100	-	-	-	-
42	94,787	-	-	-	5,213
43	93,458	-	-	-	6,542
44	93,385	-	-	0,079	6,537
45	92,243	-	0,140	0,559	7,058
7	92,715	-	6,622	0,662	-
8	94,340	-	5,660	-	-
9	98,361	-	-	1,639	-
10	100	-	-	-	-
11	95,238	-	-	4,762	-
12	83,333	-	-	16,666	-
13	71,428	-	-	28,571	-
14	-	-	-	-	-
15	-	-	-	-	-

20794 RESOLUCION de 31 de julio de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, sobre bases específicas para la campaña de exportación de tomate fresco de invierno 1986-1987.

A tenor de lo previsto en la Orden de 31 de julio de 1986, oída la Comisión Consultiva, y teniendo en cuenta las perspectivas de producción y exportación de tomate en la próxima campaña, esta Dirección General tiene a bien aprobar las siguientes bases reguladoras para la campaña de exportación de tomate fresco de invierno 1986-1987.

I. Programa indicativo de exportaciones semanales (En bultos de seis kilogramos netos)

Semana	Fecha	Canarias	Península
40	1- 5- 10	5.000	400.000
41	6-12- 10	22.500	1.230.000
42	13-19- 10	29.000	1.500.000
43	20- 6- 10	47.500	1.040.000
44	27-10/2-11	95.000	1.440.000
45	3- 9- 11	212.500	2.010.000
46	10-16- 11	387.500	2.120.000
47	17-23- 11	500.000	1.400.000
48	24-30- 11	600.000	1.130.000
49	1- 7- 12	825.000	1.510.000
50	8-14- 12	1.300.000	1.760.000
51	15-21- 12	1.050.000	1.350.000
14	2- 5- 4	1.417.500	550.000
15	6-12- 4	1.039.500	550.000
16	13-19- 4	945.000	550.000
17	20-26- 4	850.500	550.000
18	27- 4/3- 5	756.000	550.000
19	4-10- 5	472.500	550.000
20	11-20- 5	425.250	550.000

II. Distribución entre las diversas provincias (Volúmenes y coeficientes, según anejo a la presente Resolución)

III. Programas de precios indicativos (Por bultos de seis kilogramos netos)

Se establece un programa de precios indicativos en los períodos 1 de octubre a 20 de diciembre y 1 de abril a 20 de mayo, en los cuales existen precios de referencia en la CEE.

El cálculo de estos precios indicativos se realizará semanalmente y para frutas de origen peninsular y canario de forma independiente, en base a los precios mínimos a respetar en los mercados testigo, expresados en pesetas mediante el cambio oficial de divisas comprador, ponderados según se establece en la sección 2.ª, apartado IV, epígrafe primero, punto b), más un margen de seguridad de 60 pesetas por bulto de seis kilogramos netos.

Los precios indicativos a tomar en las reuniones de los Comités serán los de la semana a regular.

IV. En el mes de octubre, las normas serán de aplicación como en el resto de la campaña, a excepción de las medidas que a continuación se indican:

En las dos primeras semanas de octubre, caso de tener que regular, la distribución del contingente se realizará en base a los coeficientes de la campaña anterior, y se tomarán como bases las cifras del programa indicativo.

V. Escala automática

(Para cotizaciones inferiores a precios indicativos)

- Entre 0,1 y 20 pesetas-bulto, reducción automática de un 10 por 100.
- Entre 20,01 y 40 pesetas-bulto, reducción automática de un 20 por 100.
- Entre 40,01 y 80 pesetas-bulto, reducción automática de un 30 por 100 y supresión de calibre MMM y categoría II.
- Entre 80,01 y 120 pesetas-bulto, reducción automática de un 40 por 100 y supresión de calibre MMM y categoría II.
- De 120,01 pesetas-bulto en adelante, reducción automática de un 50 por 100 y supresión de calibre MMM y categoría II.

VI. Cotizaciones superiores a los precios indicativos

En las semanas de los períodos sometidos a los precios de referencia en que existan cotizaciones superiores a los precios

indicativos en más de 40 pesetas, se establecerá libertad de exportación. Cuando las cotizaciones sean superiores a los precios indicativos entre 0 y 40 pesetas, se establecerá libertad de exportación, salvo que por unanimidad de los Comités Permanentes se estime alguna medida de regulación.

VII. Medidas excepcionales de regulación

- a) En los períodos sometidos a precios de referencia, cuando existan tasas compensatorias impuestas por la CEE.
 b) En el caso de precios mínimos en Francia.
 c) En el caso de huelgas generalizadas de los mercados que afecten gravemente al consumo.

d) En el caso de perturbaciones climatológicas que afecten gravemente al consumo.

e) En el caso de perturbaciones climatológicas prolongadas o graves en zonas de producción que ocasionen un fuerte detrimento de la calidad y condición del tomate, la provincia o provincias afectadas retendrán el coeficiente del programa indicativo de esta campaña para la siguiente, debiendo solicitar la declaración de catástrofe a su debido tiempo.

En estos casos, se podrá suspender la exportación.

Madrid, 31 de julio de 1986.—El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

VOLUMENES PROVINCIALES PENINSULARES Campaña 1986-1987

Semana	Alicante	Almería	Cádiz	Castellón	Granada	Málaga	Murcia	Valencia
40	338.476	20.068	-	-	-	-	41.456	-
41	617.386	47.810	-	-	-	-	564.804	-
42	735.180	90.270	-	-	-	-	674.550	-
43	509.933	60.143	-	-	-	-	464.422	5.502
44	613.237	96.955	-	-	-	504	708.466	20.838
45	671.782	158.308	2.673	-	2.231	1.930	1.155.489	17.587
46	716.094	238.924	4.240	-	2.436	3.138	1.150.121	5.047
47	473.774	136.024	5.278	-	1.120	1.344	777.462	4.998
48	385.906	112.164	2.689	429	497	1.322	623.105	3.888
49	517.356	129.196	4.726	680	2.612	3.564	848.379	3.487
50	643.896	185.803	3.221	-	3.379	1.443	916.379	5.879
51	452.061	212.787	6.696	2.282	3.321	2.174	667.723	2.956
14	112.008	197.791	885	2.024	2.926	4.108	209.649	20.609
15	114.466	195.674	-	759	2.959	902	224.730	10.510
16	116.573	170.131	-	1.766	3.806	-	244.436	13.288
17	96.888	145.250	-	4.834	4.994	3.938	283.459	10.637
18	100.172	137.016	-	1.914	6.160	-	295.548	9.190
19	88.110	130.196	-	6.435	7.090	-	287.947	30.222
20	85.503	143.814	-	-	12.513	-	293.991	14.179

ANEJO

Volúmenes Canarias

Semana	Las Palmas	Tenerife	Total
40	5.000	-	5.000
41	22.500	-	22.500
42	28.247	1.753	29.000
43	42.919	4.581	47.500
44	60.970	34.030	95.000
45	104.722	107.778	212.500
46	190.649	196.851	387.500
47	275.845	224.155	500.000
48	321.540	278.460	600.000

Semana	Las Palmas	Tenerife	Total
49	479.845	345.155	825.000
50	751.192	548.808	1.300.000
51	664.199	385.801	1.050.000
14	949.980	467.520	1.417.500
15	781.621	257.879	1.039.500
16	652.523	292.477	945.000
17	626.972	223.528	850.500
18	545.038	210.962	756.000
19	380.934	91.566	472.500
20	353.659	71.591	425.250

COEFICIENTES PROVINCIALES PENINSULARES

Campaña 1986-1987

Semana	Alicante	Almería	Cádiz	Castellón	Granada	Málaga	Murcia	Valencia
40	84,619	5,017	-	-	-	-	10,364	-
41	50,194	3,887	-	-	-	-	45,919	-
42	49,012	6,018	-	-	-	-	44,970	-
43	49,032	5,783	-	-	-	-	44,656	0,529
44	42,586	6,733	-	-	-	0,035	49,199	1,447
45	33,422	7,876	0,133	-	0,111	0,096	57,487	0,875
46	33,778	11,270	0,200	-	0,115	0,148	54,251	0,238
47	33,841	9,716	0,377	-	0,080	0,096	55,533	0,357
48	34,151	9,926	0,238	0,038	0,044	0,117	55,142	0,344
49	34,262	8,556	0,313	0,045	0,173	0,236	56,184	0,231
50	36,585	10,557	0,183	-	0,192	0,082	52,067	0,334
51	33,486	15,762	0,496	0,169	0,246	0,161	49,461	0,219
14	20,365	35,962	0,161	0,368	0,532	0,747	38,118	3,747
15	20,812	35,577	-	0,138	0,538	0,164	40,860	1,911
16	21,195	30,933	-	0,321	0,692	-	44,443	2,416
17	17,616	26,409	-	0,879	0,908	0,716	51,538	1,934
18	18,213	24,912	-	0,348	1,120	-	53,736	1,671
19	16,020	23,672	-	1,170	1,289	-	52,354	5,495
20	15,546	26,148	-	-	2,275	-	53,453	2,578

ANEJO
Coefficientes Canarias

Semana	Las Palmas	Tenerife
40	100	-
41	100	-
42	97,404	2,596
43	90,356	9,644
44	64,179	35,821
45	49,281	50,719
46	49,197	50,803
47	55,169	44,831
48	53,590	46,410
49	58,163	41,837
50	57,784	42,216
51	63,257	36,743
14	67,018	32,982
15	75,192	24,808
16	69,050	30,950
17	73,718	26,282
18	72,095	27,905
19	80,621	19,379
20	83,165	16,835

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

20795 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1328/1986, de 9 de mayo, sobre organización de la recaudación en vía ejecutiva en el ámbito de la Seguridad Social.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 157, de fecha 2 de julio de 1986, páginas 24073 y 24074, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el preámbulo, en la primera línea de su segundo párrafo, donde dice: «En», debe decir «El».

En la disposición transitoria primera, las líneas tercera y cuarta del segundo párrafo del número 1, donde dice: «artículo 15 de la Ley 30/1984», debe decir: «artículo 25 de la Ley 30/1984».

En la octava línea del mismo párrafo segundo del número 1, donde dice: «recaudadores Ejecutivos», debe decir: «Recaudadores Ejecutivos».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

20796 *ORDEN de 1 de agosto de 1986 sobre modificaciones de precios de gases combustibles.*

Ilustrísima señora:

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 28 de febrero de 1986, sobre modificaciones de precios de gases combustibles, fijaba en sus apartados segundo, tercero y cuarto los precios de aplicación para suministro de gas natural para usos industriales.

La Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno de 1 de agosto de 1986, ha modificado los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos en el ámbito del Monopolio de Petróleos, entre los que se encuentran los fuel-oleos, energías alternativas con el gas natural.

Con objeto de establecer la debida equiparación entre las diferentes clases de energía, procede la modificación de los precios del gas natural, en la estructura de tarifas unificadas, establecidos por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 28 de febrero de 1986, para los suministros de carácter industrial.

En línea con las anteriores disposiciones sobre tarifas y precios de suministros de combustibles gaseosos, los nuevos precios que se

establecen se entenderán netos, por lo que tanto el Impuesto sobre el Valor Añadido como cualquier otro impuesto o tributo que sea de aplicación, se repercutirá adicionalmente en las correspondientes facturas.

Por otra parte, y de acuerdo con el objetivo de potenciar la actividad investigadora en el sector energético, establecido en el Plan Energético Nacional, a las Empresas suministradoras y distribuidoras de gases combustibles, se les reconoce en el cómputo de coste, a efectos de determinación de las tarifas, un porcentaje del 0,1 por 100 de los precios de venta al público, excluidos impuestos, que será destinado a actividades de investigación y desarrollo, de acuerdo con las directrices que establezca el Ministerio de Industria y Energía.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios y aprobación del Consejo de Ministros, adoptada en su reunión del día 1 de agosto de 1986, este Ministerio de Industria y Energía, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se fijan los precios de aplicación, en la estructura de tarifas unificadas para los suministros de gas natural por canalización, para usos industriales, efectuados por las Empresas distribuidoras a sus usuarios industriales, que figuran en el anexo A.

Segundo.—Se fijan los precios de aplicación correspondientes a los suministros para usos industriales de gas natural, para plantas satélites de gas natural licuado, efectuados por la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima», que figuran en el anexo B.

Tercero.—a) Se establecen los precios de aplicación para los suministros de gas natural de emisión, efectuados por la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima», a las centrales térmicas, tanto a las que utilicen gas natural en sustitución de fuel-óleo, como a las que sustituyen carbones de importación, que figuran en el anexo C.

Asimismo, se determinan en ambos casos, los límites de coste de gas natural para centrales térmicas, «POG», que figuran en el anexo C.

b) La Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica OFICO, compensará a la Empresas explotadoras de centrales térmicas que consumen gas natural, la diferencia entre el precio del gas adquirido y el límite de coste que corresponda.

Cuarto.—Los precios de venta de gas natural que figuran en los anexos A, B y C, que acompañan a la presente Orden, se entenderán que son netos, es decir, no incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido, ni cualquier otro impuesto, ni tributos del Estado, Comunidades Autónomas, o Corporaciones Provinciales o Locales, legalmente establecidos, sobre las operaciones de venta de gas, las instalaciones, el suministro o el consumo, los cuales, se repercutirán separadamente en las correspondientes facturas.

Quinto.—Se autoriza a la Dirección General de la Energía, del Ministerio de Industria y Energía, para dictar las Resoluciones y normas complementarias necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Sexto.—Los precios que se establecen en esta Orden, entrarán en vigor a partir de las cero horas del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 1 de agosto de 1986.

CROISSIER BATISTA

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

ANEXO A

Tarifas y precios para suministros de gas natural por canalización para usos industriales

Servicio: Gas natural con poder calorífico superior (PCS) no inferior a 9.000 Kcal/m³ a 0° y 760 milímetros de columna de mercurio.

Los consumos de gas en termias se obtendrán a partir de las lecturas de contador por aplicación de las correspondientes correcciones de presión, temperatura, poder calorífico, factor de compresibilidad y altura barométrica.

1. *Tarifas para usos industriales con suministros de carácter firme:*

1.1 Tarifas industriales con suministros de carácter firme para consumos diarios contratados superiores a 12.500 termias.

1.1.1 Tarifas para usos generales.—El precios del gas suministrado bajo estas tarifas se calculará en relación con la cantidad diaria contratada por el usuario, expresada en termias, aplicando los bloques de la siguiente tabla.